

GENERAL ROCA, 20 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**A.M.M. Y A.M.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. N° RO-00421-F-2026** , respecto de la legalidad de IMPLEMENTACION y luego MODIFICACION de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 19-02-2026 y 05-03-2026 en relación a los niños M.M.A. (2a) y M.M.A.(2m) ambos hijos de E.A.M. y su progenitor A.J.M..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa el día 19-02-2026 la implementación de la medida excepcional de protección de derechos. Luego con fecha 05-03-2026 presenta nuevo acto modificando la medida primaria, procediéndose a fijar nuevas fechas de audiencias.

El día 23-02-2026 toma intervención la Defensora de Menores, luego con fecha 10-03-2026 y 13-04-2026 emite dictamen quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el primer acto administrativo el Organismo Proteccional señala contaban con registro de intervención vinculados al ejercicio de parentalidad de ambos adultos con hijos de relaciones anteriores en los cuales habían detectado situaciones de negligencia. Que el progenitor posee intervenciones previas consignando que fue condenado por hechos de

violencia de género graves hacia su ex pareja y madre de sus dos hijos mayores, lo que implicó la detención en dos oportunidades. Que no registran situaciones en las que se hayan responsabilizado por el cuidado de sus hijos en ningún aspecto del desarrollo vital, arista particular de importancia en las presentes actuaciones, aseverando en el modelo de crianza la existencia de un patrón de violencia y negligencia.

Respecto a la progenitora expresan que tiene 4 hijos de relaciones anteriores de las edades de 17, 10, 8 y 5 años, que conviven con las familias paternas, expresando que les impresiona la constante delegación del cuidado personal de sus hijos como un indicador a considerar, que observan un patrón de fragilidad en el ejercicio de la maternidad. Expresan entre los antecedentes que cuentan que en el año 2024 la progenitora realizó denuncia de violencia familiar y género, con intervención del equipo de SAT y no se mostró permeable al acompañamiento ni accedió a los espacios terapéuticos brindados. Mencionan que fue hospitalizada por lesiones provocadas por el progenitor y después retoma el vínculo de pareja radicándose ambos en la ciudad de Allen, señalando como último domicilio en barrio de Puente Cero de Cervantes, donde se habrían suscitado los hechos que se difundieron a través de las redes sociales y que demandó de la urgente intervención del Órgano Proteccional.

Expresan que es un grupo familiar compuesto por los progenitores y dos niños pequeños, que se conoce dentro del Penal, cuando el progenitor se encontraba detenido a partir de un hecho de violencia contra su ex pareja. Que la dinámica actual se encuentra atravesada por situaciones de violencia grave ejercida el progenitor hacia la progenitora con episodios de golpes hacia la niña configurándose un escenario de control, manipulación y exposición permanente a violencias múltiples con un clima familiar caracterizado por constantes tensiones y estructurado en torno a la

violencia como mecanismo de resolución de conflictos que se agudizan por el consumo problemático del progenitor.

Informan que la progenitora se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad psicosocial, denotando situaciones de su propia historia de origen y crianza que explican, pero no justifican, la baja percepción del riesgo y tiende a minimizar los hechos sucedidos, siendo ello un obstáculo importante en su capacidad para garantizar la protección de sus hijos.

Detallan que el progenitor presenta conductas compatibles con violencia grave, con antecedentes de parejas anteriores e hijos mayores en las que se repiten acciones impulsivas y agresivas, ejercicio de poder asimétrico, ausencia de responsabilidad y nulo registro del daño generado en sus parejas e hijos. No cuenta con red de apoyo por parte de familia ampliada y/o referentes afectivos en ninguna de las dos líneas, tomando conocimiento que el núcleo familiar de origen del padre de los niños señor A. reside en la ciudad de Allen, lejos de la zona urbanizada y que no han intervenido o accionado en resguardo de sus nietos y/o parejas del progenitor avalando las conductas. Agregan que el hijo mayor del señor A. convive junto a la familia paterna registrando un consumo problemático de sustancias psicoactivas, hechos delictivos y agresividad. Describen que la enfermera de guardia les aporta información importante no solo de la localización si no también de antecedentes de intervención desde el aspecto sanitario. Que les expresa que la madre de los niños concurre en fecha 06/02/2026 junto a los niños a realizar control del pequeño M.. Que no existen controles de niño sano en ninguno de los niños, como tampoco registran controles de embarazo por parte de la señora sumándose a la ausencia total de vacunas en ambos según calendario infantil.

Expresan que la progenitora habría sido trasladada a un lugar de resguardo, desconociendo la profesional donde y de que organismo

depende. Que se comunicaron con la Coordinación del equipo de SAT quienes le confirmaron la presencia de la señora junto a sus hijos en el refugio destinado a mujeres víctimas de violencia de género. Que han mantenido espacio de entrevista en instalaciones de SAT con la progenitora, que se desprende la existencia de situaciones de extrema vulneración de derechos hacia los niños requiriendo la adopción de medidas de protección inmediatas.

Detallan que fue madre de su primer hija a los 12 años de edad no contando con apoyo familiar, refiriendo que la niña mayor se crio con una abuela quien siempre adopto una posición expulsiva hacia ella y sus hijos. Que han intentado profundizar en relación a sus progenitores así como hermanas/os sin lograr obtener información concreta al respecto observando angustia al consultar sobre este punto.

Por ello del análisis integral de la situación familiar se desprende la existencia de un contexto de violencia grave ejercida principalmente por el progenitor, con antecedentes vinculados a violencia de género siendo un patrón de riesgo sostenido. Por otra parte la progenitora impresiona la marcada situación de vulnerabilidad psicosocial, con importantes limitaciones actuales en el ejercicio de función protectora para con sus hijos lo cual se suma a antecedentes parentales previos que evidencian dificultades en el sostenimiento del cuidado de sus hijos mayores. Razón por la cual proceden a implementar la medida y que los niños permanezcan al resguardo de una familia solidaria.

Luego el Organismo Proteccional presenta nuevo acto en el cual señala la modificación de familia de resguardo disponiendo que los niños permanezcan fuera del radio de Gral. Roca bajo los cuidados de otra familia solidaria, ante lo cual se establece fecha de audiencia con las nuevas familias.

En las instancias de audiencias celebradas la progenitora concurrió y presto conformidad con la medida, el progenitor no compareció pese a encontrarse notificado de la instancia.

Teniendo en cuenta que las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Por ende estimo que la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la implementación de la medida y consiguiente modificación de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 19-02-2026 y 05-03-2026 por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 18-2-2026, cuyo **vencimiento opera automáticamente el día 19-5-2026**, permaneciendo ambos niños desde el inicio de la medida hasta fecha 5-3-2026 con la familia solidaria compuesta por la Sra. N.L.A. DNI 2. y por el Sr. J.P.R. DNI 2. con domicilio en calle T.d.F. 7. de la localidad de Fernández Oro.

2) Decretar la legalidad de la permanencia de la niña M.M.A. DNI 7. desde fecha 5-3-2026 hasta fecha 19-5-2026 al cuidado de la nueva familia

solidaria compuesta por la Sra. C.T. DNI 3. y L.S. DNI 3. domiciliada en C.N.5.B.B.d.l.l.d.V.R., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

3) Decretar la legalidad de la permanencia del niño M.M.A. desde fecha 5-3-2026 hasta fecha 19-5-2026 al cuidado de la nueva familia solidaria compuesta por A.V.T. DNI 3. y L.S. DNI 3. domiciliada en F.L.B.7. Barrio B. de la localidad de Villa Regina, quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

4) El organismo proteccional deberá en el plazo de 5 días de dictada la presente resolución acompañar acta de nacimiento y DNI de ambos niños. Estando vinculado el organismo y su asesora legal queda notificado por Art. 120 del CPCC.

5) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces

6) Notifíquese (art 120 CPC).

Angela Sosa

Jueza